

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos base		Derechos aplicables	
		CEE	TERC	CEE	TERC
9031.80.31.2	----- Sondas ultrasónicas	3,4	4,5	2,1	5,6
9031.80.31.9	----- Las demás	13,8	18,4	8,6	14,2
(...)	----- Los demás:				
9031.80.91	---- Para la medida o control de magnitudes geométricas:				
	----- Eléctricos, distintos de los electrónicos:				
9031.80.91.1	----- Sondas ultrasónicas	3,4	4,5	2,1	5,6
9031.80.91.2	----- Los demás	13,8	18,4	8,6	13,6
9031.80.91.9	----- Los demás	9,7	12,9	6	10,2

ANEJO II

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos base		Derechos aplicables	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida 8437.				
(...)	----- Las demás:				
8433.59	----- Recogedoras picadoras de forraje	6,8	9,1	4,2	7
8433.59.10.0	----- Las demás:				
8433.59.90	----- Para la recolección de algodón	0	0	0	1,4
8433.59.90.1	----- Las demás	6,8	9,1	4,2	7

21975 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, de 23 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para la corrección del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 6 de agosto de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24412, en la corrección correspondiente a los Códigos NCE 1602.31.30.0 y 1602.39.30.0, en las columnas referentes a los derechos aplicables, en la que se establecía que debe decir: CEE agr + 7,7 por 100. Portugal: agr + 5,6 por 100. Terceros: E + 17 por 100, entiéndase que debe ser: CEE agr Max 7,7 por 100. Portugal: agr Max 5,6 por 100. Terceros: E Max 17 por 100.

En la página 24415, en la corrección correspondiente a los Códigos NCE 2004.10.91.0 y 2005.20.10.0, en las columnas referentes a los derechos aplicables en la que se establecía que debe decir: CEE 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg + agr. Portugal: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg + agr. Terceros: 21,8 por 100 + em m.p. 2,40 ptas/Kg + em, debe entenderse: CEE: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg. Portugal: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg. Terceros: 21,8 por 100 + em m.p. 2,40 ptas/Kg + 4,2 por 100.

En la página 24418, en la corrección correspondiente al Código NCE 2926.90.10.0, en la columna referente a los derechos aplicables en la que se establecía que debe decir: CEE 8,8. Terceros: 16,6. debe entenderse: CEE: 0. Terceros: 13.

En la misma página, dice: En las páginas 185 y 186, debe decir: En las páginas 184 y 185.

En la página 24421, en el párrafo en el que se citan los Códigos NCE 3919.90.90.7 y 3919.90.90.9, debe entenderse: 3919.10.90.7 y 3919.10.90.9.

En la página 24423, en el párrafo en el que se citan los Códigos NCE 4804.31.51.1, entendiéndose que debe ser: CNE 4804.31.59.1.

En la página 24432, en la corrección correspondiente al Código NCE 8520.31.11.0 de la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe decir: 17,5 máximo específico 2,7 por 100 + 5.165,60, debe entenderse: 17,5 máximo específico 5.165,60 pesetas unidad.

En la misma página, en la corrección correspondiente al Código NCE 8520.31.30.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe ser: Máximo específico 2,7 por 100 + 5.165,60 pesetas unidad, debe entenderse: Máximo específico 5.165,60 pesetas unidad.

En la página 24434, en la corrección correspondiente al Código NCE 9015.90.00.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros en la que se establecía que debe decir: 13,6, entiéndase que debe decir: 13.

En la página 24435, en la corrección correspondiente al Código NCE 9030.20.90.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe decir: 13,6, debe entenderse: 12,9.

En la misma página, en el párrafo en el que se cita el Código NCE 9105.21.10.0, entiéndase que debe ser: NCE 9105.29.10.0.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21976 *REAL DECRETO 1064/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica la normativa sobre expedición de pasaporte ordinario a los españoles y se establece un modelo uniforme, de acuerdo con Resoluciones de las Comunidades Europeas.*

La adhesión de España a las Comunidades Europeas impone adaptar las normas españolas sobre pasaportes ordinarios a las previsiones respecto del denominado pasaporte de modelo uniforme, establecido en las Resoluciones de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, de 23 de junio de 1981 («Diario Oficial» número C 241, de 19 de septiembre) y de 30 de junio de 1982 («Diario Oficial» número C 179, de 16 de julio).

La regulación actual de la expedición de pasaporte ordinario a los españoles está contenida en el Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre), modificado por Real Decreto 126/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero), y determina unas características, que fundamentalmente difieren, en su aspecto formal, de las que configuran el mencionado modelo uniforme comunitario, debiendo observarse las exigencias que éste comporta, sobre formato, menciones exteriores e interiores, expresión del número de páginas y período de validez.

En cuanto a este último extremo, se ha tenido en cuenta el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la normativa reguladora del documento nacional de identidad («Boletín Oficial del Estado» número 179, del 27), y en aras de la simplificación

de trámites, eliminación de molestias a los ciudadanos e incremento de la mejora del documento, asimismo, se estima conveniente que sea ampliado el plazo de validez del nuevo pasaporte de modelo uniforme, desde cinco a diez años, a partir del momento en que el titular cumpla la edad de treinta años.

Por otra parte, la experiencia observada, durante la aplicación del citado Real Decreto 3129/1977, hace aconsejable suprimir la modalidad de pasaporte familiar, en el que ambos cónyuges tienen la condición de titular, y, asimismo, añadir algunas precisiones relativas a los menores incluíbles en otro pasaporte, a la autorización de pasaportes en el extranjero, y al tiempo de validez de los pasaportes que proceda expedir en sustitución de los reemplazados o anulados.

Consecuentemente, resulta necesario modificar los artículos 2.º, párrafo primero, 10, 11, 12, 13 y 16, primero y quinto, así como añadir un tercer párrafo al artículo 14 del expresado Real Decreto 3129/1977.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 2.º, párrafo primero, 10, 11, 12, 13 y 16, apartados primero y quinto, así como el párrafo tercero que se añade al artículo 14, del Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, quedan redactados en la forma que se especifica a continuación:

Art. 2.º. Párrafo primero.—El pasaporte será individual, pudiendo incluirse en él, en el momento de su expedición, los hijos o sujetos a tutela, menores de catorce años, pero éstos no podrán hacer uso del mismo, si no van acompañados del titular del pasaporte. El hecho de figurar un menor incluído en el pasaporte de su padre, de su madre o de la persona que ostente la tutela, no es obstáculo para que pueda ser, simultáneamente, titular de un pasaporte ordinario. En este caso, si al obtenerlo carece el menor del documento nacional de identidad, por no estar obligado a solicitarlo, la validez del pasaporte expirará al cumplir catorce años su titular.

Art. 10. El pasaporte tendrá una validez improrrogable de cinco años, cuando el solicitante tenga menos de treinta años en la fecha de la expedición, y de diez años, cuando, en dicha fecha, haya cumplido la citada edad.

En el territorio nacional, el pasaporte se expedirá en la provincia en que el solicitante tenga su residencia, y en el extranjero, en la representación consular donde los españoles se hallen inscritos como residentes.

En circunstancias excepcionales o de urgencia, la expedición podrá realizarse en la oficina correspondiente al lugar en que se encuentre transitoriamente el interesado.

Art. 11. Los pasaportes que se expidan dentro del territorio nacional serán autorizados con la firma del Director general de la Policía o, en su respectivo ámbito, con la del Comisario general de Documentación, de los Jefes Superiores, Comisarios provinciales y Comisarios locales de Policía y, en su caso, con la de los funcionarios expresamente habilitados para ello por los anteriores.

En el extranjero, los pasaportes o documentos de viaje que se expidan a los españoles serán autorizados con la firma de los Consules de España en el respectivo país o, en su caso, con la de los funcionarios de la delegación consular, expresamente habilitados por aquéllos.

Art. 12. El pasaporte tendrá unas dimensiones de 88 x 125 milímetros, con un margen de tolerancia de 2 milímetros, para cada uno de sus lados.

La cubierta será de color lila, figurando en su portada, en el orden que se detalla, las siguientes inscripciones:

«Comunidad Europea».
«España».
«Escudo de España».
«Pasaporte».

Las expresiones «Comunidad Europea» y «España» aparecerán impresas en caracteres tipográficos semejantes.

Constará de 32 páginas numeradas correlativamente, indicándose dicho dato en la última página, en las lenguas oficiales de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas. En todas las páginas figurará el número de serie de la libreta, aplicándose además en su confección las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

Art. 13. En la primera página del pasaporte figurarán, en el orden que se menciona y redactadas en las distintas lenguas oficiales de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas, las siguientes inscripciones:

«Comunidad Europea».
«España».
«Pasaporte».

Las expresiones «Comunidad Europea» y «España» aparecerán en caracteres tipográficos semejantes.

El resto de la parte impresa del pasaporte constará de espacios para incorporar:

1. El número del pasaporte, que será distinto al de serie de la libreta, coincidirá con el número del documento nacional de identidad de su titular, salvo cuando éste sea residente en el extranjero o menor de catorce años y carezca del mismo, en cuyos supuestos será de aplicación lo dispuesto en los puntos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de agosto de 1982.

2. El radical y número de la oficina expedidora.

3. Los apellidos, nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, sexo y domicilio del titular, fechas de expedición y caducidad del documento, firma de la autoridad que lo expide y firma del titular, así como los apellidos, nombre, fecha de nacimiento y sexo de los menores de catorce años que, en su caso, se incluyan en el momento de la expedición del pasaporte.

4. La fotografía del titular.

5. Un sello en seco en el que se lea «Dirección General de la Policía» o, en su caso, sello en el que se lea «Consulado de España» o «Sección Consular de la Embajada de España...».

6. La reproducción parcial de las disposiciones que regulan los pasaportes y la inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula Consular, así como las recomendaciones que se consideran convenientes.

Las menciones del apartado 3 se redactarán en castellano, inglés y francés, acompañándose las reseñadas de números que hagan referencia a un índice, incluído en el pasaporte, y que indique en las lenguas oficiales de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas el objeto de dichas menciones.

Art. 14. Párrafo tercero.—La validez del nuevo pasaporte que proceda en todos estos casos, no excederá de la que tuviese el reemplazado o anulado.

Art. 16. Primero.—Dos fotografías del titular, tamaño carnet, en blanco y negro o color, en posición de frente y descubiertas, midiendo la parte correspondiente al rostro un mínimo de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho.

Art. 16. Quinto.—Libro de familia o documento que acredite fehacientemente la filiación o la tutela para la inclusión de menores de catorce años en un pasaporte cuando el titular de éste sea el padre, madre o persona que ostente la tutela.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas y disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, y al fin de que la expedición del pasaporte regulado en él comience el día 1 de enero de 1989.

El Ministerio del Interior editará los impresos necesarios. Las libretas de pasaportes serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

DISPOSICION TRANSITORIA

La normativa afectada por el presente Real Decreto seguirá aplicándose hasta que comiencen a expedirse los pasaportes regulados por el mismo. Los pasaportes expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, conservarán su validez hasta su fecha de caducidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21977 REAL DECRETO 1065/1988, de 16 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia para el aceite de oliva.

En cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado español por los Reglamentos (CEE) números 2262/1984, del Consejo, de 17 de julio, y 27/1985, de la Comisión, de 4 de enero; la Ley 28/1987, de 11 de